

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

#### SENTENCIA N° 098 Acta de Decisión N° 033

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN** de la Sentencia N° 084 del 2 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NUBIA INÉS ROJAS NOGUERA** contra **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-019-2021-00017-01.

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se declare que la Sra. NUBIA INES ROJAS NOGUERA, tiene derecho al reconocimiento de la Pensión de Garantía Mínima de Vejez a partir del 28/11/2018.

**SEGUNDA:** Se declare que la Sra. NUBIA INES ROJAS NOGUERA, tiene derecho al reconocimiento de la retroactividad de las mesadas pensionales generadas a partir del 28/11/2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación.

#### DE CONDENA:

**TERCERA:** Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a reconocer a la Sra. NUBIA INES ROJAS NOGUERA, la Pensión de Garantía Mínima de Vejez a partir del 28/11/2018.

**CUARTA:** Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a reconocer a la Sra. NUBIA INES ROJAS NOGUERA, la retroactividad de las mesadas pensionales generadas desde el 28/11/2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación.

**QUINTA:** Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a reconocer a la Sra. NUBIA INES ROJAS NOGUERA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de Febrero del 2021.

**SEXTA:** Que se condene **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al pago de las Costas y agencias en derecho que genere este Proceso.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

**SEPTIMA:** Fallese Ultra y extrapetita

### ANTECEDENTES

#### INDICAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE:

La actora nació el 28-11-1961, cumpliendo los 57 años de edad, el 28-11-2018; que cotizó en toda su vida 1463 semanas; que mediante resolución No. 004741 de 1994, el extinto I.S.S., hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, Luis Alfonso Puchana Cuadros, a partir del 22-06-1994, en cuantía de SMLMV.

Que el 19-12-2018 solicitó la pensión de vejez ante la accionada, siéndole resuelta en forma negativa el 07-03-2019, en consecuencia, le fue aprobada la devolución de saldos.

Que el 10-04-2019, radicó la devolución de saldos, siéndole aprobada el 03-05-2019 en un valor de \$42.011.644,00.

Que el 26-10-2020 radicó solicitud de la pensión de vejez.

Mediante auto No. 441 del 19 de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (11AutoTienePorNoContestada).

En auto No. 481 del 24 de mayo de 2021, se vinculó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES-** (12AutoDejaSinEfectoyVincula).

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al descorrer el traslado, LA NACIÓN EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO manifestó que, no le constan los hechos de la demanda. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *prevalencia del derecho irrenunciable a la pensión de vejez, inexistencia de la*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

*obligación y ausencia de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, buena fe, genérica (21ContestaciónDdaMinHacienda).*

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 084 del 2 de mayo de 2023, por medio de la cual, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** probada las excepciones de inexistencia de la obligación y buena fe propuestas por **El Ministerio De Hacienda Y Crédito Público**, frente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **AFP PORVENIR S.A** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de todas las pretensiones propuestas por parte de **Nubia Ines Rojas Noguera**.

**TERCERO:** En caso de no ser apelada esta sentencia Remitir este proceso en grado jurisdiccional por resultar adverso a todas las pretensiones de la afiliada.

**CUARTO: Sin costas** en esta instancia, por encontrarse que Porvenir S.A no respondió la demandan en tiempo y la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue de manera oficiosa.

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR:

*Adujo la a quo que, la demandante el 15-12-2018 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la entidad accionada dejando consignado en el formulario de solicitud que, devengada un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de pensión de sobrevivientes reconocida en el año 1994, siéndole negada la prestación por la entidad, aduciendo que aquella devengada un ingreso*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

*del salario mínimo y reconoció la devolución de saldos, y la actora solicitó dicha devolución, siéndole reconocida, a partir del 3-5-2019.*

*Destacando que la actora cuenta con una pensión de sobrevivientes reconocida por entidad, encontrándose que la prestación es superior al salario mínimo, por encontrarse vigente la excepción del artículo 84 de la Ley 100 de 1993, y al acreditarse el derecho con anterioridad al 25-05-2018, resulta imposible otorgarle efectos retroactivos a una norma que nunca previó dichas consecuencias.*

*Destacando que no le asiste razón a lo pretendido.*

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte actora, **NUBIA INÉS ROJAS NOGUERA**, interpuso recurso de apelación.

Solicita se revoque la sentencia y se reconozcan las pretensiones solicitadas, si bien la Ley 1955 de 2019, empezó sus efectos a partir del 25-05-2019, también lo es que, a la fecha, la entidad no le ha hecho la devolución total del bono pensional, generando un enriquecimiento sin justa causa.

El fondo de pensiones al 15-06-2021, no ha hecho efectivo de la redención del bono, a pesar de que el Ministerio de Hacienda, 20-09-2018, emitió el acto administrativo de la expedición del bono pensional.

Resalta que el fondo tiene un dinero que le pertenece a la demandante y con el cual se puede financiar su pensión de garantía mínima de vejez, la cual no ha sido consolidada.

Reitera que, no hay una situación consolidada, generándose un derecho adquirido, debiéndose analizar que, el fondo administra dineros del afiliado, y, no le ha reconocida la devolución de saldos de manera completa, ni reconoce la pensión de vejez de garantía mínima, solicitando se revoque la sentencia, pues a cotizado 1400 semanas, los 57 años los cumplió en el año 2018, y teniendo en cuenta que no se le ha reconocido la totalidad de la devolución de saldos, le asiste el derecho a la prestación solicitada.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante, **NUBIA INÉS ROJAS NOGUERA** presentó sus alegatos de conclusión, resaltando sus argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **NUBIA INÉS ROJAS NOGUERA**, le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago a la pensión garantía mínima de vejez.

#### 2. MATERIAL PROBATORIO

- Cédula de ciudadanía de la señora Nubia Inés Rojas Noguera con fecha de nacimiento del 28-11-1961 (fl. 4, 07AnexosSubsanación).
- Resolución No. 004741 de 1994, expedida por el I.S.S., reconociendo la pensión de sobrevivientes la señora Nubia Inés por el fallecimiento del asegurado Luis Alfonso Puchana Cuadros y Lady Puchana Guzmán (fl. 5, 07AnexosSubsanación).
- Comprobante de pago de pensionados de la señora Nubia Inés Rojas Noguera del mes de septiembre de 2020 expedido por Colpensiones por valor de \$1.013.808,00 (fl. 7, 07anexosSubsanación).
- Historia laboral consolidada expedida por Porvenir S.A. registrando 1.447 semanas en toda la vida laboral, cotizando desde junio de 1994 hasta junio de 2018 (fl. 14, 07anexosSubsanación).
- Reclamación de prestación económica de vejez radicada el 19 de diciembre de 2018 (fl. 17, 07AnexosSubsanación).
- Respuesta negativa del 7 de marzo de 2019, y en su lugar, aprobó la devolución de aportes pensionales (fl. 18, 07AnexosSubsanación).
- Solicitud del 10 de abril de 2019 de la devolución de saldos (fl.19, 07anexosSubsanción).
- Aprobación de la devolución del saldos del 3 de mayo de 2019, en el valor de \$42.011.644,00, incluyendo los aportes que realizó en pensiones obligatorias más los rendimientos generados (fl. 20, 07anexosSubsanación).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

- Relación historia de pagos realizados por Porvenir S.A por concepto de “devolución de saldos” (15CarpetaAdminsitrativa)
- Correo electrónico dirigido a Porvenir S.A. con fecha del 26-10-2020 solicitando la pensión de garantía mínima en favor de la actora (fl. 21, 07AnexosSubsanción).
- Trámite de emisión y/o expedición de bono pensional del 4-9-2018 (15carpetaAdministrativa).
- Documento expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales liquidación bono A modalidad 2 del 15-06-2021 (fl. 1 a 7, 19anexosContestaciónDda).
- Resolución No. 18476 de 20 de septiembre de 2018 expedida por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales, resolviendo en el artículo primero emitir el cupón principal a cargo de la Nación en los bonos pensionales de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, encontrándose relacionada la señora Rojas Noguera con fecha de emisión (20-09-2018), valor fecha de emisión (\$87.975.000), fecha de traslado (01-06-1994), valor fecha de traslado (\$5.786.711,00), tiempo para cupón (4.983) (fl. 11, 19anexosContestación).

En el artículo segundo: emitir el cupón a cargo del ISS en los bonos pensionales de los afiliados al RAIS entre los que se señalan, la señora Rojas Noguera, fecha de emisión (20-09-2018), valor fecha emisión (\$351.000), fecha de traslado (01-06-1994), valor fecha traslado (\$23.101), tiempo para cupón (61) (fl. 18, 19anexosContestaciónDda)

### 3. NORMATIVIDAD

Sea del caso advertir, que la garantía de pensión mínima se encuentra estipulada en el artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, en la siguiente forma:

**“Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez.** Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

Por su parte, el artículo 84 de la misma normatividad en su redacción original, la cual es la aplicable al caso, establecía una excepción a la garantía de pensión mínima y se presentaba cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le corresponde ría como pensión mínima.

En atención al tema en mención, se trae a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2512-2021, radicación No. 77602 del 5 de mayo de 2021, M.P. Dr. **FERNANDO CASTILLO CADENA**:

“(…)

***ii. Procedencia del principio solidario de la garantía de la pensión mínima de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad***

**Naturaleza y objetivo de la garantía de pensión mínima**

*Desde la expedición de la Ley 100 de 1993 se contempló la garantía estatal de pensión mínima, para aquellos afiliados al RAIS, que llegados a las edades máximas, esto es, 57 años mujeres y 62 años hombres, que hubieren cotizado un número mínimo de semanas de 1150, sin capital suficiente para financiar una pensión de vejez, tendrían derecho a que con cargo a la Nación, se les completaran los recursos a efectos de acceder a una pensión de vejez de salario mínimo, como una clara y palpable expresión del postulado de solidaridad. No se olvide que la reforma introducida en la Ley 797 de 2003, estatuyó que un porcentaje del aporte de los afiliados al RAIS se iría a la constitución de recursos, en aras de completar el capital faltante de los beneficiarios del principio solidario.*

*Lo anotado quiere significar, que tal garantía constituye un subsidio, esto es, un beneficio, ya sea en dinero o en especie, para que, a través de este, se satisfaga una necesidad puntual, de acuerdo a las políticas de protección a específicos grupos poblacionales (riesgo de vulnerabilidad) que por sus condiciones lo justifican, es así como las reglas para acceder al mismo propenden por el cumplimiento de requisitos que den certeza de su correcta asignación.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

*Cabe resaltar que en Colombia todas las pensiones del RPM poseen un subsidio implícito como consecuencia de que la prestación se sustenta en tiempo de servicios o cotizaciones y edad, sin tener en cuenta la equivalencia del aporte, como anteriormente se mencionó, dado que los aportes entran en un fondo común de naturaleza pública que financia las prestaciones a los pensionados en un momento actual, esto significa que las cotizaciones que recibe la Administradora cubren el pago de las mesadas pensionales.*

*Muy a diferencia, en el RAIS, en principio no existe un subsidio a la pensión, dado que, como se evidenció, la pensión y el valor de su mesada dependen del saldo acumulado en la CAI, sin que la Nación entre a cubrir monto alguno. Sin embargo, y dada la finalidad de proteger a aquellos que a pesar de haber realizado un esfuerzo significativo en densidad de cotizaciones no logran el capital suficiente para su pensión, y vean nugatoria la protección su vejez, se implementó la prerrogativa a través de la garantía del artículo 65 de la Ley 100 de 1993.*

*Identificado como quedó, el acceso a la pensión de vejez en el RAIS, por medio de la garantía de pensión mínima, materializa la asignación de un **subsidio** y, por ende, debe existir certeza del cumplimiento de los requisitos para efectos del reconocimiento y pago de la prestación con cargo a los recursos de este.*

### **Reconocimiento y pago de la garantía**

*En palabras del artículo 65 del estatuto de la seguridad social, para el reconocimiento de la garantía se debe acreditar el cumplimiento de: i) la edad, ii) las semanas mínimas de aportes, y iii) la insuficiencia del capital para financiar con la CAI la pensión de vejez. No sobra señalar que de conformidad con el artículo 9º del Decreto 832 de 1996, la determinación de este saldo deberá ser efectuado por la administradora con sujeción a los cálculos que mediante resolución establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que, con sustento en el decreto antes referido, claramente incluye la cuantía del bono pensional.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

*En este punto, se llama la atención en la necesidad de que la información de la historia laboral que da sustento al bono pensional permite determinar su cuantía, y los obligados frente al mismo, así como las cuotas partes que les correspondería a cada uno de ellos, debe ser consistente, esto es, que se pueda hallar su valor, ya que en caso de inconsistencias no existirá certeza del verdadero saldo pensional y, por ende, en principio, la imposibilidad de determinar la suficiencia de capital.*

*En ese horizonte, una vez comprobada la existencia de los supuestos señalados, corresponde a la AFP elevar la solicitud de reconocimiento ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene la responsabilidad de comprobar la suficiencia o no del capital a efectos de que, como entidad gubernamental habilitada (Artículo 4o del Decreto 833 de 1996 y Artículo 11 Decreto 4712 de 2008), determine si otorga y paga o no el subsidio estatal. Así las cosas, corresponde a la OBP, establecer si entre el monto acumulado en la CAI y el saldo mínimo de pensión, incluyendo el valor del bono pensional, existe diferencia, para que proceda la garantía de pensión mínima (**Cálculo para la Garantía**).*

*Ciertamente, en aquellos casos en que exista el derecho a bono pensional, pueden darse situaciones en donde, verbigracia, la fecha de redención de aquel sea posterior a las edades en que se acceda a la garantía, como en el caso de las mujeres, cuya fecha de acceso a la garantía es a los 57 años y la redención se da hasta los 60, pero el Decreto 142 de 2006, artículo 3º, introdujo la garantía temporal de pensión mínima, con el fin de que se reconozca el subsidio hasta la fecha de redención del bono, el cual se pagará descontando el valor cancelado, precisamente por la dicha garantía temporal.*

*Verificada la procedencia o no del subsidio por OBP, la administradora deberá, en caso de que no se cumpla con los requisitos de procedencia de la misma, devolver los saldos de la CAI, conforme al artículo 66 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de que el afiliado opte por seguir cotizando; en caso contrario, esto es, que la OBP emita resolución de reconocimiento de la garantía, la administradora queda obligada a efectuar el reconocimiento **de la pensión vitalicia de vejez en cuantía de salario mínimo y en la modalidad de retiro programado.***

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

*Es menester traer a colación, en este punto, el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, vigente para la época del caso en estudio, pues, además, de los condicionamientos antes expuestos, creó la excepción de la garantía, cuando el afiliado o sus beneficiarios, recibieran ingresos equivalentes a un salario mínimo lo que significaba que no habría lugar a la aplicación del principio solidario y, por consecuencia, procedía la devolución de la CAI anotada. (Destacado nuestro)*

Reconocida la pensión, existen **reglas especiales para su pago** dada que la misma es vitalicia y procede la pensión de sobrevivientes en caso de existir beneficiarios del pensionado, **con cargo al subsidio pensional**; de allí que en primer lugar la prestación se pague con los recursos de la misma cuenta de ahorro pensional y solo cuando estos se agoten, se pueda acudir a los recursos del subsidio. Así se establece en cabeza de la AFP el control de saldos de la pensión reconocida, a efectos de que al percatarse de que los recursos de la CAI no son suficientes para financiar la mesada por más de una anualidad, le informe a la OBP para que tal entidad proceda a efectuar la apropiación de recursos para con ello autorizar la utilización de los recursos del subsidio, claro está, por anualidades (Artículo 9º del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto 142 de 2006).

Cabe indicar que, la parte recurrente argumenta que tiene un derecho adquirido para acceder a la prestación solicitada, la Sala de Casación Laboral en la providencia SL2067-2023, radicación No. 87898 del 26 de julio de 2023, M.P. Dr. **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, ha expuesto:

(...)

### **Derechos adquiridos.**

*Es importante señalar, que el artículo 58 de la CP consagró que “se garantizan la propiedad privada y los demás **derechos adquiridos** con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. Se entiende que se está en presencia de un derecho adquirido cuando se cumplen los presupuestos previstos en una ley para adquirir un derecho (situaciones jurídicas consolidadas), es decir, han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona, que debe ser respetado por las leyes posteriores, pues, no puede afectarse lo legítimamente obtenido al amparo de una ley anterior.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002, señaló:*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

*“(...)” configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”, es decir que, para que se configure un derecho adquirido, es necesario que se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo antes de que opere el tránsito legislativo (...)*

*Esta garantía es fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, en que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente.*

*Asimismo, la seguridad jurídica es un principio central en el ordenamiento jurídico de rango constitucional derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta, entendido este, en una de sus dimensiones como la certeza necesaria, con la que se cuenta, en un momento histórico determinado, para establecer cuáles son las normas que regulan una determinada situación jurídica, es decir, la seguridad jurídica es un concepto dinámico por naturaleza.*

#### 4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que, la señora **ROJAS NOGUERA** nació el 28-11-1961, cumpliendo los 57 años el mismo día y mes de 2018 (fl. 4, 07AnexosSubsanación).

Observándose que, realizó la reclamación de la prestación económica de vejez el 19 de diciembre de 2018 (fl. 17, 07AnexosSubsanación), la cual le fue resuelta en forma negativa, el 7 de marzo de 2019, argumentando que, *“si bien tiene cotizadas al Sistema General de Pensiones 1.463,56 semanas de cotización, al tener ingresos superiores a un salario mínimo legal mensual vigente provenientes de pensión de sobrevivencia, no tiene acceso a la Garantía de Pensión Mínima”* (fl. 18, 07AnexosSubsanación).

En efecto, mediante resolución No. 004741 de 1994, expedida por el I.S.S., hoy, Colpensiones, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora NUBIA INÉS (\$72.711,00) y a LADY PUCHARA GUZMÁN (\$72.711,00), por el fallecimiento del asegurado Luis Alfonso Puchana Cuadros (fl. 5, 07AnexosSubsanación).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

Desprendiéndose de los “comprobante de pago de pensionados” que en el mes de octubre de 2018, la mesada pensional correspondía a \$946.592 y, en septiembre de 2020 que el monto de la mesada pensional era de \$1.013.808,00 (fl. 7, 07anexosSubsanación).

Es de destacar que, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 y 2020, equivalía a \$781.242,00 y \$877.803,00, respectivamente.

En virtud de lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte actora, su derecho pensional se causó en vigencia del artículo 84 de la Ley 100 de 1993, el cual reza: *“Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima”*.

Esta norma fue declarada exequible por la sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996. En esa oportunidad la Corte Constitucional dijo:

*“(…) que las normas acusadas que hacen parte del universo del sistema de ahorro individual, por sí mismas, esto es, por su contenido material, sean inconstitucionales, como el propio demandante lo acepta. Tampoco hallan que sean inconstitucionales, por no obedecer al mismo diseño de las normas sobre pensión mínima del sistema de prima media, particularmente en lo que atañe con la garantía que alude el art. 138.”*

La Corte se refirió de igual forma a la libertad de configuración del legislador en materia de Seguridad Social. La misma corporación se declaró inhibida en sentencia C-687/17.

Si bien, puede existir cosa juzgada relativa, resulta fundamental que los cargos que se plantearon en ambas demandas en uno no prosperaron (igualdad) y en otros resultaron insuficientes para constituir cargos, que en el último caso se denunciaron por vulnerar el derecho de los trabajadores (CP art. 53), desconocimiento del principio de solidaridad en materia pensional (art. 48 CP).

Resulta razonable, por vía, de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de que, quien tenga rentas, pensiones etc., que sobrepasen el valor de la pensión mínima no puedan acceder a esa prestación, más si el legislador tiene una libertad de configuración en esta materia.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

Esta regla prevista en el artículo 84 fue derogada en forma expresa por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, empero, los hechos que se suscitan en el presente proceso ocurrieron antes de la vigencia de dicha ley, advirtiendo que la demandante tiene una pensión que supera el SMLMV y recibió una devolución de saldos durante la vigencia del citado artículo 84 de \$42.011.644,00.

En ese orden de ideas, tampoco la demandante tendría derecho a la Garantía de Pensión Mínima, advirtiendo que, la Sala de Casación Laboral de la Corte ha indicado en sentencias SL4531-2020, radicación 83998 de 11 de noviembre de 2020 que, ese requisito previsto en el artículo 84 debe cumplirse mientras estuvo vigente.

Se está tratando de dar un efecto retroactivo a una norma, ello por cuanto, a la fecha de la petición de pensión (19/12/2018), fecha en la que no se encontraba vigente el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Tenemos que el trámite de emisión y/o expedición de bono pensional ante Porvenir S.A. se radicó el 4 de septiembre de 2018.

0103809026/12600

 **Trámite de Emisión y/o Expedición de Bono Pensional**  
Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Fecha: 04/09/2018  
Ciudad de diligenciamiento: Cali

**1. Tipo de Reclamación**

Vejez  Vejez Anticipada  Devolución de Saldos  Muerte  Invalidez

**2. Tipo de Solicitante**

Afiliado  Beneficiario  Apoderado del Afiliado  Apoderado del Beneficiario

**3. Datos del Afiliado**

Nombre: Nubia Inés Rojas Noguera  
CC  CE  CD  PAS  31871801 de Cali

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

### DECLARACION JURAMENTADA

FECHA 19/12/2018.

Señores

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Ciudad

Respetados Señores:

Yo Nubia Inés Rojas Noguera identificado con cédula de ciudadanía número 31871807 expedida en Cali, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que actualmente mis ingresos mensuales alcanzan la suma de \$ 832.992= ochocientos treinta y dos mil novecientos noventa y dos pesos uete. los cuales se originan de las siguientes actividades pensión por sobrevivencia de mi esposo.

Si miramos la fecha de redención normal del bono pensional, según contestación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue el **28/11/2021**, fecha por demás, en la que estaba vigente la referida ley.

El resultado es el mismo si se tiene que para el ejercicio de la Garantía de Pensión Mínima la actora debe tener 57 años de edad, los cuales los cumplió 28 de noviembre de 2018.

Debe recordarse que el artículo 16 del CST aplicable a la Seguridad Social consagran el efecto general e inmediato de la ley por ser de orden público, destacando que no tienen efecto retroactivo, pues, fue una situación consumada en vigencia del artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

En los hechos “*décimo y once*” de la demanda se da a entender que, para la fecha de la presentación de la demanda, la entidad no le había reconocido la totalidad de la devolución de saldos -2021-, presentando solicitud de la pensión el 26/10/2020, cuando ya no existía la limitante del artículo 84 de la Ley 100 de 1993, contrario a lo expuesto por la parte actora, lo importante es la fecha de los hechos que enmarcan la norma aplicable que para el caso se dan en la vigencia del referido artículo 84 citado.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

En consecuencia, se confirmará esta decisión.

Cabe advertir que, si acudimos al tenor literal del acápite de las pretensiones, lo solicitado por la parte demandante, es el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a partir del 28/11/2018, la cual como quedó expuesto, no resulta procedente.

Empero, tanto de los hechos de la demanda, como del recurso de apelación se extrae que, la parte actora resalta que, la entidad accionada no le ha cancelado la totalidad de la devolución de saldos, argumento que destaca para que le sea reconocida la pensión solicitada, por radicarla con fecha posterior a la vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Desprendiéndose que, la solicitud de la devolución de saldos, la radicó el 10 de abril de 2019, y el 3 de mayo de 2019, se le notificó por parte de la entidad su aprobación, por un valor de \$42.011.644,00, esto es, fecha anterior a la vigencia de la norma en mención.

Encontrándose de la historia laboral consolidada que el valor del bono pensional a hoy es de \$87.018.897,00, con fecha de redención estimada del bono 28/11/2021, con un saldo de la cuenta individual a la fecha de generación de \$39.089.269,00, con un capital acumulado de \$126.108.166,00.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

**Tu Historia Laboral Consolidada**

Tus datos personales  
Señora) Nubia Ines Rojas Noguera  
CC N° 31.871.801 Fecha de nacimiento: 28/11/1961 Fecha de generación: 22/06/2018

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil Porvenir: Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat

Semanas cotizadas para la pensión *57 años ✓ 22/06/2018*

Régimen de Prima Media	Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad	Total de semanas cotizadas
<b>A</b> COLPENSIONES (ISS) <b>720</b> Semanas ✓ Ver detalles	<b>B</b> Otras Administradoras: <b>0</b> Semanas ✓ Ver detalles <b>C</b> Porvenir: <b>727</b> Semanas ✓ Ver detalles	<b>A + B + C</b> <b>1,447</b> Semanas ✓
Valor de tu bono pensional a hoy: <b>D</b> \$ 87,018,897 ✓ Fecha de redención estimada del bono: <b>28/11/2021</b> ✓	Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación: <b>E</b> \$ 39,089,269 ✓	Capital total acumulado: <b>D + E</b> \$ 126,108,166 ✓

Recuerda:  
El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

En el caso de la demandante se tiene que, se emitió en su nombre un bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al RAIS con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1994, y tener una historia laboral de cotización al ISS o a Cajas Públicas superior a 150 semanas.

En el bono pensional en mención, de acuerdo con la liquidación provisional, según la respuesta dada por la entidad, concurre como emisor la NACIÓN y adicionalmente, participa como contribuyente Colpensiones con su respectivo cupón a cargo.

La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO tanto para el emisor como para el contribuyente) del bono en mención, es del **28 de noviembre de 2021**, fecha en que la demandante cumplió los 60 años.

Observándose que, Porvenir S.A solicitó el 7 de septiembre de 2018 la EMISIÓN del bono pensional en su calidad de representante de la demandante, petición atendida en la resolución No. 18476 del 20 de septiembre de 2018, acto administrativo por medio del cual se EMITE el bono pensional.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

Evidenciándose que, una vez emitido el bono pensional de la actora, radicó la solicitud del beneficio pensional, y, la entidad accionada, le reconoció la devolución de saldos, por no acreditar el requisito del capital y, por no encontrarse exceptuada de la Garantía de Pensión Mínima, siendo aceptada y recibida por la demandante.

En consecuencia, ante el reconocimiento en favor de la parte actora la devolución de saldos consagrada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, es procedente que, ante la falta del pago total por dicho concepto a la presentación de la demanda - 14/01/2021-, se ordena a PORVENIR, en caso que a la fecha no lo haya efectuado, solicite a la Nación-Ministerio de Hacienda OBP el pago del bono pensional, con el fin que cancele a la parte actora la diferencia del valor que le corresponde por devolución de saldos, incluyendo el bono pensional

A su vez, se ordena a la Nación--Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales a pagar el bono pensional con destino a la Cuenta de Ahorro Individual de la actora si no lo hubiere hecho.

En efecto, se refleja una diferencia entre el capital en la CAI (\$126.108.166,00) y lo pagado por concepto de devolución de saldos (\$42.011.644,00), de \$84.096.522,00.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

### LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	3
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslajos)	5,044(días) , 721(semanas)	Tiempo Total Trabajado	5,044
Salario Base	\$99,630	Empleadores Salario Base	ASOCIACION BANCARIA		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/06/1994	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	28/11/2021	Tasa Interes (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	\$5,809,812	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$5,809,812
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$88,326,000				

### CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DÍAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	EMITIDO	4,983			\$5,786,711	100	\$87,975,000	0	0	0
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EMITIDO	61			\$23,101	0	\$351,000	0	0	0
<b>TOTALES</b>						\$5,809,812		\$88,326,000	0	0	0

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada No. 084 del 2 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** en caso de que a la fecha no lo haya efectuado, solicite a la Nación-Ministerio de Hacienda -OBP el pago del bono pensional, con el fin que cancele a la señora NUBIA INÉS ROJAS NOGUERA la diferencia del valor que le corresponde por devolución de saldos. Se Condena a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales a pagar el bono pensional con destino a la Cuenta de Ahorro Individual de la actora, si no lo hubiere hecho.

**SEGUNDO: COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, la cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



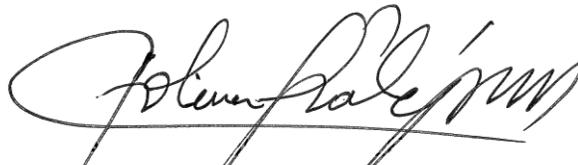
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA INES ROJAS  
NOGUERA  
C/. Porvenir S.A.  
Rad. 019-2021-00017-01

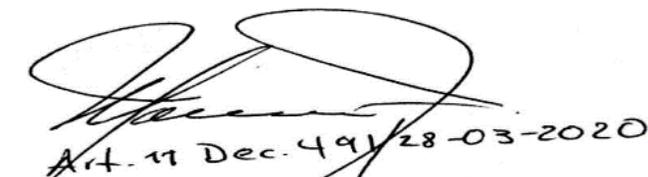
Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.  
En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por  
Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

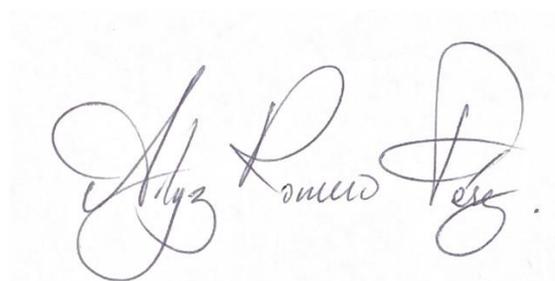
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala  
Con salvamento de voto



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c93c9bde160fadcab7898c995065558ab2cee64c0249f092aef29ca061e8c5**

Documento generado en 30/04/2024 11:01:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**